- 14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrara un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes v decretos.
- 15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrara un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglaran por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.
- 16. En todos los Estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo, anterior a su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.
- 17. Concluida la eleccion de diputados, remitiran las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participaran a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.
- 18. El presidente del consejo de gobierno dara los testimomios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.
  - 19. Para ser diputado se requiere:
- I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.
- II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecinitad en el Estado que elige, o haber fiacido en el, aunque este avecindado en otrol consistar
- 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion illexicana, para ser diputado de beran tener adeinas de ocho años de vecindad en el, ocho mil pesos de bienes ratces en cualquiera parte de la republica, o una industria que les produzca mil pesos cada año.
- 21. Exceptiandose del articulo anterior:
- I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de

- nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19:
- II. Los militares no nacidos en el territorio de la republica que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastara tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.
- 22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferira a la que se haga en consideracion al nacimiento.
  - 23. No paeden ser diputados:
- I. Los que están privados 6 suspensos de los derechos de ciudadano.
- II. El presidente y vicepresidente de la federacion
- III. Los individuos de la Corte Supre ma de Justicia.
- IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias.
- V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federacion,
- VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios ganerales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guera, por los Estados o territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.
- 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos sels meses antes de las elecciones.

## SECCION TERCERA.

## De la camara de senadores.

25. El senado se compondra de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, la España, y que no se haya unido a otra y renovados por mitad de dos en dos años.